

T.S.J.MURCIA SALA 1 CON/AD MURCIA

SENTENCIA: 00233/2024

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Equipo/usuario: UP3

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5

DIR3:J00008050 Correo electrónico:

N.I.G: 30030 33 3 2022 0000383

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000155 /2022

Sobre: URBANISMO
De D./ña.

ABOGADO MARIA JOSE SASTRE SANCHEZ

PROCURADOR D./Dª. FRANCISCO DE ASIS ALEDO MONZO Contra D./Da. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA ABOGADO FRANCISCO PAGAN MARTIN-PORTUGUES PROCURADOR D./Dª. MARIA ASUNCION MERCADER ROCA

RECURSO núm. 155/2022 SENTENCIA núm. 233/2024

LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA

SECCIÓN PRIMERA

Compuesta por las Ilmas. Sras.:

Dña. María Consuelo Uris Lloret

Presidenta

Dña. Pilar Rubio Berná

Dña. María Esperanza Sánchez de la Vega

Magistradas

Han pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

La siguiente

SENTENCIA nº. 233/24

En Murcia, a veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro



Código Seguro de Verificación

Puede verificar este documento en https://www.administraciondejusticia.gob.es



En el recurso contencioso-administrativo núm. 155/2022, tramitado por las normas de procedimiento ordinario, en cuantía indeterminada, y referido a modificación del Plan General Municipal de Ordenación de Cartagena.

<u>Parte demandante</u>: **D. Ginés Santiago Egea García,** representado por el Procurador D. Francisco de Asís Aledo Monzó y dirigido por la Letrada Dña. María José Sastre Sánchez.

<u>Parte demandada</u>: Ayuntamiento de Cartagena, representado por la Procuradora Dña. María Asunción Mercader Roca y dirigido por el Letrado D. Francisco Pagán Martín-Portugués.

Acto administrativo impugnado: Comunicación del Jefe del Servicio Jurídico de Planeamiento y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Cartagena de 14 de diciembre de 2021, por el que se traslada a el Informe de los Servicios Técnicos de Planeamiento emitido en relación con sus escritos con registro de entrada en el Registro General de 17 de septiembre y 3 de diciembre de 2021, sobre propuesta de Modificación Puntual del Plan General Municipal de Ordenación de Cartagena en Los Camachos.

Pretensión deducida en la demanda: Que se dicte sentencia por la que "... las anule y reconozca el derecho de mi mandante a una tramitación adecuada de su propuesta de modificación puntual de Plan general, que respete el hecho determinante consistente en que su parcela es suelo urbano consolidado, cuya ordenación pormenorizada ha de ser determinada por el PG de forma similar a como lo hace con las de su entorno, normas Vu1, Au2 o Au3, con condena a la Administración Local a tramitar el procedimiento y pasar por dicha declaración".

Siendo Ponente la Magistrada **Ilma. Sra. Dña. María Consuelo Uris Lloret,** quien expresa el parecer de la Sala.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El presente recurso se interpuso el día 5 de abril de 2022, y admitido a trámite y previa reclamación y recepción del expediente, la parte demandante formalizó su demanda, deduciendo la pretensión a que antes se ha hecho referencia.





SEGUNDO. - La parte demandada se opuso al recurso e interesó sentencia que inadmita y/o desestime el recurso contencioso-administrativo.

TERCERO. - Ha habido recibimiento del proceso a prueba, con el resultado que consta en las actuaciones y cuya valoración se hará en los fundamentos de Derecho de esta sentencia.

CUARTO. - Presentados escritos de conclusiones por las partes, se señaló para la votación y fallo el día 10 de mayo de 2024, fecha en que tuvo lugar, quedando las actuaciones conclusas y pendientes de sentencia.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Para situar en contexto las cuestiones debatidas, conviene destacar los siguientes antecedentes fácticos:

-El demandante, es titular de una finca en el paraje Los Camachos del municipio de Cartagena. Según certificación del Registro de la Propiedad se trataba de una finca rústica de secano. En ella había construido un almacén y una vivienda.

-En esa fecha estaba vigente el Plan General de Ordenación Urbana, aprobado definitivamente por acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de 9 de abril de 1987.

-Al interesado le fue incoado expediente sancionador por la realización de obras en su finca, consistentes en ampliación de las existentes. Por Decreto de 11 de abril de 2018 se declaró la imposibilidad de legalización de las obras realizadas. El día 15 de junio de 2017 el interesado presentó un escrito en el Ayuntamiento por el que solicitaba: "... tenga por interesada la rectificación del error material contenido en el plano C.12.2 del PGMOU de 1987...".

El error material al que se refería era el que entendía existente en el plano C.1.2.2 del Plan General que, según su parecer, clasificaba la parcela como urbana, incluida dentro del Área de Los Camachos.



En el expediente se emitió informe en fecha 30 de agosto de 2017 por la Jefa del Servicio de Planeamiento Urbanístico, haciendo constar lo siguiente:



"En la documentación gráfica de dicho plan se encuentran dos series de planos con diferente escala y contenido: la serie B de Estructura Territorial y Clasificación del Suelo a escala 1/5000 (original), y la serie C de Ordenación a escala 1/1000 (original). Para el caso concreto de la parcela objeto del expediente sancionador existe una discrepancia en la información del plano correspondiente de la serie B plano 40, y el plano correspondiente de la serie C plano 12.2.

En el plano 40 de la serie B a escala 1/50000 se dibujan los límites del suelo urbano de Los Camachos incluyendo la parcela objeto del expediente.

No obstante, en el plano de la serie C a escala 1/1000, plano que define la ordenación pormenorizada de dicho suelo urbano, la parcela aparece fuera del límite del suelo urbano, representado por una línea de punto-raya, y la parcela queda afectada por la banda PCC de protección de cauces y comunicaciones.

Según el apartado 006 de las Normas Urbanísticas del Plan General, "De existir discrepancia entre documentación gráfica y literaria prevalece esta última y entre planos, el de mayor escala sobre el de menor.

Si se producen contradicciones entre las previsiones de diferentes documentos se considera como interpretación válida la determinación que implique espacios públicos o de interés público más amplios y una menor densidad de viviendas o un índice de aprovechamiento menor."

Queda claro, por tanto, que en este caso prevalece el contenido del plano 12.2 de la serie C, el cual se encuentra a mayor escala, con más definición, y supone un aprovechamiento menor".

- Por Decreto de la Concejal Delegada del Área de Desarrollo Sostenible y Transparencia del Ayuntamiento de Cartagena de 11 de abril de 2017 se declaró la imposibilidad de legalización de las obras realizadas sin el preceptivo título habilitante, consistentes en ampliación de unos 66,30 metros cuadrados y unos 100,60 metros cuadrados en planta primera, para uso residencial, en dos edificaciones adosadas situadas en la parcela del demandante, y se ordenó su demolición. Y por Decreto del Concejal Delegado del Área de Desarrollo Sostenible y Función Pública de fecha 7 de marzo de 2018 se impuso al demandante una sanción de 46.961,34 euros, equivalente al 40 % de lo realizado.

Â

Formulado recurso contencioso-administrativo contra dichos actos, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Cartagena dictó sentencia Núm. 58, de 6 de marzo de 2020, que, estimando parcialmente el recurso, declaró la caducidad del procedimiento sancionador, desestimando en cuanto al Decreto por el que se acordó la imposibilidad de legalización de las obras.



En relación con la existencia de discrepancia en los planos, en la sentencia se razona lo siguiente:

<Con respecto a la alegación de infracción de las normas 006, 2.0 y 2.1.2.1.1 la primera de ellas da preferencia en caso de discrepancia entre planos (como es el caso) a aquél que esté realizado a mayor escala, además de que en caso de contradicción entre dos documentos, tal y como se transcribe la norma en la públicos (sic) o de interés público más amplios y una menor densidad de viviendas o un índice de aprovechamiento menor. En este sentido es clarísimo el informe de la arquitecta jefe de planeamiento obrante en autos que determinó que el plano 12.2 de la serie C prevalece sobre el plano B.40 por ser de mayor escala, además de más detallado.</p>

En ningún caso existe vulneración del artículo 14 de la CE, pues el plano 12.2.C define la ordenación pormenorizada del suelo urbano, done la parcela del actor aparece fuera del límite del mismo, además de afectado por la banda de protección de la red viaria que impediría igualmente autorización para construir; así las cosas, no existe igualdad en la ilegalidad, no pudiendo exigirse legalización por el hecho de que existan en esa misma zona otras edificaciones que están como la del actor fuera de ordenación.

No existe infracción de la doctrina jurisprudencial respecto de la riqueza creada, pues la ampliación de la edificación se ve directamente afectada por la necesidad de restablecer el orden urbanístico infringido, no pudiendo oponerse una pequeña obra de ampliación al interés por recuperar el orden urbanístico infringido>>.

-El interesado interpuso recurso de apelación contra la sentencia, del que conoció esta Sala y Sección, que dictó Sentencia núm. 454/2020, de 27 de octubre, Rec. de Apelación 200/2020, en el que, en relación con la misma cuestión se argumenta lo siguiente:

<<TERCERO. - Centrados así los términos del recurso la primera y central cuestión a resolver es la relativa a la determinación de la clasificación del suelo sobre el que se llevó a cabo la construcción sin licencia al alegar la parte actora apelante la existencia de discrepancias entre el Plano B40 (que según manifiesta lo clasifica de urbano) y el C.12.2 (que según la Administración lo clasifica de SNU PCC Protección de Cauces y Comunicaciones) del PGMOU de Cartagena de 1987, alegación esta que resulta desvirtuada por el Informe emitido por la Arquitecta Jefe del Servicio de Planeamiento Urbanístico de , que indica que "En la documentación gráfica de dicho plan se encuentran dos series de planos con diferente escala y contenido: la serie B de Estructura Territorial y Clasificación del Suelo a escala 1/5000 (original), y la serie C de Ordenación a escala 1/1000 (original). Para el caso concreto de la parcela objeto del expediente sancionador existe una discrepancia en la información del plano correspondiente de la serie B plano 40, y el plano correspondiente de la serie C plano 12.2. En el plano 40 de la serie B a escala 1/5000 se dibujan los límites del suelo urbano de Los Camachos incluyendo la parcela objeto del expediente", añadiendo seguidamente que "No obstante, en el plano de la serie C a escala 1/1000, plano que define la ordenación pormenorizada de dicho suelo urbano, la parcela aparece fuera del límite del suelo urbano, representado por una línea de punto-raya, y la parcela queda afectada por la banda PCC de protección de cauces y comunicaciones", concluyendo que "Según el apartado 006 de las Normas





Urbanísticas del Plan General, de existir discrepancia entre documentación gráfica y literaria prevalece esta última y entre planos, el de mayor escala sobre el de menor. Si se producen contradicciones entre las previsiones de diferentes documentos se considera como interpretación válida la determinación que implique espacios públicos o de interés público más amplios y una menor densidad de viviendas o un índice de aprovechamiento menor. Queda claro, por tanto, que en este caso prevalece el contenido del plano 12.2 de la serie C, el cual se encuentra a mayor escala, con más definición, y supone un aprovechamiento menor."

Así pues, a la vista de dicho Informe Técnico, quedando acreditado que el suelo sobre el que se ha ejecutado la obra ilegal tiene el carácter de SNU Protección de Cauces y Comunicaciones, la segunda cuestión a resolver es la relativa a si debió proceder la Administración a requerir al apelante a los fines previstos en el artículo 275.1 b) de la Ley Regional 13/2015 LOTURM y la respuesta ha de ser negativa ya que tal supuesto está previsto para el caso de que las obras en cuestión pudieran ser compatibles con la ordenación vigente, lo que no ocurre en este caso, siendo de aplicación el apartado 1.a) de dicho precepto que previene que "Si las obras o usos fueran total o parcialmente incompatibles con la ordenación vigente, decretará su demolición, reconstrucción o cesación definitiva, en la parte pertinente a costa del interesado>>.

En la existencia del error se insiste en varias partes del proyecto: "El objetivo de esta Modificación Puntual es corregir el error advertido en el plano C 12.2 de la zona de Los Camachos, incorporando las parcelas catastrales que se han dejado fuera del ámbito urbano delimitado por el plano B-40 de estructura territorial y clasificación del suelo, y completando la ordenación debida con su regulación detallada.

(...)



Simplemente se corrige el error contenido en la hoja 12.2 de los planos de la serie C de ordenación pormenorizada de este suelo urbano, y se incorpora la norma omitida para las parcelas urbanas así clasificadas, asignándole la misma Vu1 que ordena las de su entorno".



El proyecto fue presentado ante el Ayuntamiento de Cartagena en septiembre de 2021. Por Comunicación del Jefe del Servicio Jurídico de Planeamiento y Medio Ambiente de 14 de diciembre de 2021, se trasladó al interesado el Informe de los Servicios Técnicos de Planeamiento. En síntesis, se decía en este informe que no había error alguno, sino discordancia entre planos, y que según el apartado 006 de las Normas Urbanísticas del Plan General, prevalecía el contenido del plano 12.2 de la serie C, que se encontraba a mayor escala, con más definición y suponía un aprovechamiento menor. Es decir, se reiteraba lo que ya se había informado con anterioridad en el expediente sancionador y de restablecimiento de la legalidad urbanística.

Y ese informe es el acto impugnado en el presente recurso contencioso-administrativo

SEGUNDO. – En la extensa demanda se exponen todos los antecedentes de las cuestiones debatidas, y se alegan los siguientes motivos del recurso: A) Tempestividad del recurso. B) Defectuosa motivación en el ejercicio de la potestad discrecional de planeamiento e infracción de los principios generales de actuación de la Administración municipal porque la denegación de la inexcusable planificación no obedece a ninguna necesidad de interés general (con infracción de los artículos 4 del Real Decreto Legislativo 7/2015, 9.4 de la Ley 13/2015, 35.1.a) e i) y 129 de la Ley 39/2015, 4 de la Ley 40/2015 y 4.1.c), 8 y 25.2.a) de la Ley 7/1985). C) Infracción de la doctrina jurisprudencial que interpreta esa exigencia legal de motivación racional de las decisiones discrecionales del planificador. D) Extralimitación en el ejercicio de potestades discrecionales por infracción de las circunstancias determinantes de la clasificación y ordenación del suelo y de la doctrina que venía considerando el suelo urbano consolidado un concepto reglado dentro de límites realidad y su clasificación como tal un imperativo legal, con infracción de los artículos 12, 20, 21.3 y 4 del Real Decreto Legislativo 7/2015 y 74, 75, 80, 81, 82, 115.1, 117 y 145 de la Ley 13/2015; antes 12.2 y 78 del Real Decreto 1346/1976, 10 y 71 del Real Decreto Legislativo 1/1992, artículo 8 de la Ley 6/1998, artículos 62, 63 y 99 de Ley 1/2001, luego Decreto Legislativo 1/2005, que aprobaba su texto refundido. E) Infracción del contenido esencial del derecho del recurrente a la propiedad del suelo (artículo 33 de la Constitución) por privarle de las facultades que le confiere su estatuto legal, determinado, antes, por los artículos 67, 68, 70 a 73 de la Ley 1/2001 y Decreto Legislativo 1/2005, hoy, por los artículos 1, 4.1, 12, 14 y 17 del Real Decreto Legislativo 7/2015 y 74, 75, 85 y 86 de la LOTURM, con vulneración de los derechos





reconocidos en arts. 10, 14, 33 y 45 CE, 1 del Protocolo 1 del CEDH, 17 de la Carta de derechos fundamental de la Unión europea y de la doctrina que los interpreta; STC 166/1986 FJ 13B, STC 149/1991 F8Ba, y SSTEDH 23/9/1998 -Aka contra Turquía-, 16/9/2014 Ilfov/Rumanía- y 4/11/2014 -Ucieza/España-, y resolución 26/3/2009 del Parlamento Europeo, por la de la Administración Local a su deber de resistencia pormenorizadamente una parcela urbana con respeto a los principios de legalidad, proporcionalidad, seguridad jurídica e igualdad. F) Inexistencia de una razón de interés general para la ausencia antes de ordenación y ahora de modificación que se impone, con infracción del art. 103 CE, 129 de la Ley 39/2015, 3 y 4 de la Ley 40/2015, 4 del Real Decreto Legislativo 7/2015 y 9.4 de la Ley 13/2015. G) Adecuación del procedimiento de modificación de Plan general para la subsanación pretendida conforme a los artículos 147.3, 154.2.a y 163 de la Ley 13/2015 y 154.2 del Real Decreto 2159/1978, en la interpretación dada en Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 2009 (Rec. casación 520/2007).

La parte demandada se opone al recurso. Invoca la excepción procesal de cosa juzgada, y alega, por tanto, la inadmisibilidad del presente recurso, por entender que la cuestión debatida ha sido ya resuelta por sentencia firme.

En cuanto al fondo se opone, alegando que ninguna indefensión se ha causado a la recurrente, y que se extralimita en sus pretensiones, puesto que siempre ha invocado la existencia de un error, y en la demanda se introducen cuestiones que nada tienen que ver con la rectificación instada en vía administrativa.

TERCERO. – Procede rechazar la causa de inadmisibilidad invocada por la parte demandada, es decir, la existencia de cosa juzgada, porque nos encontramos ante un nuevo acto administrativo, y ante una pretensión distinta a la formulada en los procedimientos en que se impugnaron los actos dictados en el ámbito de la disciplina urbanística. Cuestión distinta es que lo informado por el Ayuntamiento haya sido lo mismo en los dos procedimientos, y la valoración que del informe se haya hecho en sentencia firme, sobre lo que volveremos más adelante.



Entrando en las cuestiones de fondo, y en cuanto a la tempestividad del recurso, el hecho de que no se dictara un acto administrativo con indicación de recursos, sino que se trasladara al interesado un informe, no le ha causado indefensión alguna pues lo ha podido recurrir en plazo sin



merma alguna de sus derechos y garantías. Y ninguna alegación de extemporaneidad o de inadmisión del recurso contencioso-administrativo ha formulado la parte demandada -a excepción de la cosa juzgada-, por lo que, concluimos, no se ha limitado el acceso del recurrente a la jurisdicción.

Otra precisión que debe hacerse es que la Revisión del Plan General de Cartagena, aprobado definitivamente por Orden de la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio de 29 de diciembre de 2011, fue declarada nula por sentencia de esta Sala y Sección Núm. 421/2015, de 20 de mayo de 2015, Rec. 50/2012, sentencia que fue confirmada por la de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, Sección 5ª, Núm. 1425/2016, de 15 de junio de 2016, Rec. 2676/2015. El tiempo que haya transcurrido desde esa sentencia sin que el municipio tenga un nuevo instrumento de planeamiento general es una cuestión ajena a lo que se discute en el presente recurso.

Consta acreditado, y ya antes lo hemos expuesto, que cuando el recurrente adquirió la finca de su propiedad estaba clasificada como rústica, es decir, no urbanizable, y en ningún momento planteó su posible naturaleza de suelo urbano hasta que decidió realizar obras sin licencia. Al iniciarse el procedimiento sancionador y de restablecimiento de la legalidad urbanística estaba vigente el Plan General de 1987 -también cuando se ejecutaron las obras- y el recurrente alegó entonces que había un error en uno de los planos e instó su rectificación, pretendiendo con ello que el suelo era urbano y, por tanto, no procedía imponer sanción alguna ni demoler lo indebidamente ejecutado.

La respuesta que dio a esa pretensión la Administración, y lo fallado en vía jurisdiccional, se ha expuesto con anterioridad.

Nuevamente, -ahora mediante la presentación de un proyecto-, intenta en el año 2021 esa modificación, basada en un error. Y, cuando se da la misma respuesta que ya se le dio con anterioridad por el Ayuntamiento, y que se consideró correcta y conforme a derecho por sentencia firme, pretende en esta sede jurisdiccional que la modificación del Plan General (de 1987, hemos de reiterar), no se basa en un error que deba ser rectificado, sino en la naturaleza de los terrenos, que entiende que son urbanos, y que esta clasificación, al ser reglada y no discrecional, debe determinar la modificación del Plan General.



Invoca para ello multitud de cuestiones, infracción de normas, jurisprudencia... pero en ningún momento se nos explica en la demanda la



razón de haber permanecido durante muchos años con una finca clasificada como Suelo No Urbanizable sin solicitar del Ayuntamiento la modificación del Plan General en este sentido.

Y, toda vez que lo alegado frente a la Administración es un error, no pueden ahora en vía jurisdiccional invocarse otras razones para la modificación puntual del Plan General. La modificación se instó fundándola en la existencia de un error, y frente a ello se ha obtenido respuesta, y además, ya se dijo en sentencia firme que no había error alguno, sino discordancia entre planos y, en tal caso, cuál era el que debía prevalecer. Por tanto, podrá el interesado, -de cara al futuro, y sin que ello pueda afectar a la calificación y clasificación del suelo anterior-, instar la modificación del Plan General de Cartagena en atención a la alegada realidad de suelo urbano de su parcela, si así lo estima pertinente, y esta pretensión deberá valorarse por la Administración y resolver lo que en derecho proceda. Ciertamente, y visto que el Plan General de 1987 no está adaptado a la normativa estatal ni regional del suelo vigente, no parece que tenga mucho sentido su modificación, sino más bien que en el nuevo instrumento de planeamiento general se valore -como así debe hacerse- la naturaleza de los terrenos, de acuerdo con la norma de aplicación. En todo caso, esto es un tema que debe resolver el Ayuntamiento, ajeno al presente recurso. Lo que no existe en modo alguno es error en un plano del Plan General de 1987, sino una mera discordancia entre planos, y la solución que a esa cuestión ha de darse no puede ser otra que la ya declarada en sentencia firme.

La solución a esa discrepancia no afecta al derecho de propiedad del demandante, ni vulnera norma alguna, por el contrario, es el régimen previsto en las Normas Urbanísticas del Plan General. Ni se ha incurrido en falta de motivación por la Administración pues se ha dado al recurrente la respuesta a lo que pedía, ya que lo alegado, como hemos dicho tantas veces, era la existencia de un error. Tampoco existe vulneración alguna del principio de igualdad, pues no se acredita por el demandante que en los supuestos en que se han hecho modificaciones puntuales de instrumentos de planeamiento general de algunos municipios, incluido el de Cartagena, la situación fuera la misma que la que concurre en su caso. Y en todo caso, y como se razona en la sentencia del Juzgado antes citada, no cabe invocar la igualdad en situaciones de ilegalidad. También se dio respuesta en dicha sentencia a algunas de las cuestiones que ahora nuevamente se plantean por el demandante.





Sorprende, por otra parte, que se estén invocando por la parte actora normas que no estaban en vigor cuando se aprobó la Revisión del Plan General de Cartagena en el año 1987, y ciertos principios, como la motivación en el ejercicio de la potestad discrecional de planeamiento, así como la doctrina de los hechos determinantes, cuando al adquirir el terreno el recurrente conocía su clasificación urbanística y no planteó duda alguna hasta que amplió sin licencia la edificación.

En definitiva, muchas son las argumentaciones de la parte actora, pero lo cierto es que su pretensión de que se reconozca su terreno como Suelo Urbano se basó en vía administrativa -y en este sentido se elaboró el propio proyecto que presentó ante la Administración- en un error que debía ser rectificado. Este error no existe, por lo que la no tramitación de la modificación que propone es conforme a derecho. En cuanto a la clasificación de su suelo como urbano, por concurrir las condiciones exigidas por la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de Ordenación Territorial y Urbanística de la Región de Murcia para ello, es otra cuestión que podrá plantear, en su caso, ante el Ayuntamiento demandado, como ya hemos señalado.

CUARTO. Por lo expuesto, procede desestimar el recurso, con imposición de las costas del proceso a la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, si bien se limitan por todos los conceptos al importe máximo de 1000 euros, de conformidad con el artículo 139.4 de la Ley Jurisdiccional.

En atención a todo lo expuesto y por la autoridad que nos confiere la Constitución de la Nación Española,

FALLAMOS

Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por contra la Comunicación del Jefe del Servicio Jurídico de Planeamiento y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Cartagena de 14 de diciembre de 2021, por ser dicho acto conforme a derecho; con imposición de costas a la parte actora, que se limitan por todos los conceptos al importe máximo de 1.000 euros, más IVA si procediere.



La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86.1 de la Ley reguladora de la



Jurisdicción Contencioso-Administrativa, siempre y cuando el asunto presente interés casacional según lo dispuesto en el artículo 88 de la citada ley. El mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los 30 días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el artículo 89.2 de la LJCA.

En el caso previsto en el artículo 86.3 podrá interponerse recurso de casación ante la Sección correspondiente de esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

